

Art. 11. *Prescripción de las infracciones y caducidad del procedimiento.*-1. Las infracciones a que se refiere esta Ley prescribirán a los seis meses de haberse cometido, entendiéndose que así ha ocurrido cuando no se haya llevado a cabo en dicho plazo actuación o diligencia alguna.

2. El procedimiento sancionador caducará a los seis meses de su paralización, entendiéndose que así ha ocurrido cuando no se haya llevado a cabo en dicho plazo notificación de actuación o diligencia alguna, sin perjuicio de que el instructor del expediente pueda acordar un plazo mayor, en resolución motivada y notificada igualmente al interesado, cuando la naturaleza o circunstancias de la actuación o diligencia en curso lo requiera, pero en ningún caso la ampliación podrá exceder de otros seis meses.

Art. 12. *Reglas de competencia.*-1. Reglamentariamente se hará la distribución de competencias para la resolución de los expedientes sancionadores en materia de turismo entre los diferentes Organos administrativos que tengan atribuida ésta.

2. En el caso de conflicto de competencia entre Organos territoriales, será competente para la resolución de los expedientes de sanción en materia de turismo quien lo sea por razón de la sede del responsable, salvo cuando la normativa infringida sea la relativa a las condiciones de creación, instalaciones turísticas, en cuyo caso será competente el que lo sea por razón del lugar donde radiquen éstos. Igualmente se exceptúa de dicha regla el caso de daño notorio o perjuicio grave de imagen turística general, cuando dicho daño pueda ser situado en un territorio determinado, en el cual será competente el órgano que lo sea por razón del lugar.

Art. 13. *Registro de infracciones, sanciones y publicidad.*-1. Las resoluciones sancionadoras que sean impuestas por la Administración turística de la Junta de Andalucía serán objeto de anotación registral cuando dichas resoluciones sean firmes en vía administrativa. Las anotaciones se cancelarán a los dos años de haberse cometido la infracción.

2. La Administración de la Junta de Andalucía librará las certificaciones de las sanciones anotadas que se pidan por aquellos Entes públicos a los que pueda interesar.

3. Cuando las sanciones sean superiores a un millón de pesetas, el Consejo de Turismo, Comercio y Transportes podrá acordar, a propuesta del órgano que resuelva el expediente, la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» la sanción impuesta cuando haya adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres de las personas naturales o la razón social de las personas jurídicas responsables y la naturaleza de la infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se faculta al Consejo de Gobierno para que actualice periódicamente la cuantía de las multas contenidas en la presente Ley. La elevación nunca podrá ser superior al tanto por ciento de aumento que experimenta el IPC.

Segunda.-Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 19 de abril de 1986.

JUAN M. CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transporte

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN,
Presidente de la Junta de Andalucía

«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 35, de 25 de abril de 1986)

PRINCIPADO DE ASTURIAS

15201 LEY 2/1986, de 28 de abril, sobre inspección, infracciones, sanciones y procedimiento sancionador en materia de Empresas y actividades turísticas.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley sobre inspección, infracciones, sanciones y procedimiento sancionador en materia de Empresas y actividades turísticas.

PREAMBULO

El artículo 25 de la vigente Constitución Española establece el principio de legalidad penal aplicable no sólo al ámbito de los delitos y faltas, sino también a las infracciones administrativas.

En materia de derecho sancionador administrativo turístico se vienen aplicando una serie de disposiciones dispersas, ninguna de las cuales alcanza el rango de Ley, ya que se trata de Ordenes y Decretos, unas veces emanados del Estado y otras de la propia Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, si bien el principio encuentra una cierta justificación en la Ley 48/1963, de 8 de julio, de competencia en materia turística, cuando dispone como competencia del órgano turístico la de sancionar las infracciones que pudieran cometerse en relación con las materias reguladas en la citada Ley.

En consecuencia, se hace necesario la regulación por Ley formal de la materia sancionadora en materia turística en el ámbito territorial del Principado de Asturias. Dicha Ley debe comprender asimismo el procedimiento aplicable que debe estar presidido con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia (artículo 29 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo) a la vez que la garantía de los administrados, así como las normas referidas a la actuación inspectora sin entrar en los detalles de su encuadramiento y funcionamiento orgánicos.

Todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 148, número 18, de la Constitución Española, y en el artículo 10, apartado ñ), del Estatuto de Autonomía para Asturias, que atribuyen a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

TITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ley la regulación de la actuación inspectora, la tipificación de las infracciones y sanciones y el procedimiento sancionador aplicables a las Empresas y actividades turísticas.

Art. 2.º A los efectos de la presente Ley:

1. Se consideran como Empresas turísticas las de alojamiento, hostelería, agencias de viajes y cualesquiera otras que presten exclusivamente servicios relacionados con el turismo y reglamentariamente se determinen como tales.

2. Se consideran como actividades turísticas todas aquellas que de manera directa o indirecta se relacionen o puedan influir de modo predominante sobre el turismo y reglamentariamente se determinen como tales.

Art. 3.º 1. Serán sujetos responsables los titulares de las Empresas y actividades turísticas cuyos establecimientos radiquen en el Principado de Asturias, aunque residan fuera del mismo.

2. Será, asimismo, responsable cualquier otra persona, física o jurídica que, sin ostentar la condición de titular de Empresa o actividad turística, infrinja la legislación vigente sobre la materia, especialmente al desarrollar funciones propias de la misma, sin contar con la correspondiente autorización o habilitación administrativas.

TITULO II

De la inspección

Art. 4.º Las funciones inspectoras en materia de Empresas y actividades turísticas tendrán por objeto verificar el cumplimiento por las mismas de la normativa reguladora de la materia turística.

Art. 5.º 1. Los funcionarios que realicen funciones de inspección en materia turística podrán recabar cuando lo consideren preciso para el adecuado cumplimiento de aquéllas, la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, así como de los Servicios de Inspección dependientes de otras Administraciones y Organismos públicos en los términos y por las vías previstas en la normativa vigente.

Mientras se hallen en el ejercicio de las funciones inspectoras gozarán de plena independencia en el desarrollo de las mismas.

2. Los funcionarios a quienes se encomiende la realización de funciones inspectoras serán provistos de documentación que así lo acredite, estando obligados a exhibirlo cuando se hallen en el ejercicio de las mismas.

Art. 6.º 1. Los titulares de Empresas y actividades turísticas a que se refiere la presente Ley deberán facilitar al personal que se halle en el ejercicio de funciones inspectoras el acceso a las instalaciones y el examen de los documentos, libros y Registros correspondientes a la actividad turística. En ningún caso podrán acceder los Inspectores en el ejercicio de sus funciones a locales o instalaciones donde no se desarrolle actividades calificadas como

turística ni exigir la presentación de documentos que no sean exigibles conforme a las normas reguladoras específicamente de las actividades de este tipo.

2. Igualmente deberán conservar a disposición de los mismos un libro de visitas en el que se reflejará el resultado de las inspecciones que se realicen. Reglamentariamente se aprobará el modelo de este libro de visitas.

Art. 7.º 1. Por cada visita de inspección que se realice, los funcionarios actuantes levantarán la correspondiente acta con el resultado de la misma, que podrá ser de conformidad, de constancia de hechos, de obstrucción o de infracción. En las actas de infracción se deberán reflejar siempre los preceptos legales que se consideren han sido infringidos.

2. Las actas deberán ser firmadas por el funcionario actuante y por los titulares de las Empresas o de la actividad turística inspeccionada, o por su representante legal. Podrá también hacerlo, en ausencia de los anteriores, el Director o encargado cuando no ostente la representación legal del titular y, en su defecto, cualquier dependiente. La firma acreditará el conocimiento del acta y su contenido.

TITULO III

Infracciones y sanciones

Art. 8.º Las infracciones de las normas reguladoras de las Empresas y actividades turísticas serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente.

Art. 9.º 1. A efectos de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrirse, las infracciones se clasificarán en leves, graves o muy graves.

2. Serán infracciones leves todas aquellas actividades contrarias a las normas reguladoras de las Empresas o actividades turísticas de que se trate que no sean susceptibles de ser conceptuadas como graves a tenor de lo dispuesto en los apartados siguientes.

3. Serán infracciones graves las acciones en las que se aprecie notoria negligencia en la conducta del infractor y concurra alguna de las circunstancias que a continuación se determinan:

- Que suponga incumplimiento de las condiciones básicas exigibles para la concesión de las correspondientes autorizaciones de apertura de los establecimientos, de las Empresas turísticas o de las licencias para el ejercicio de las actividades profesionales.
- Que se vulnere lo dispuesto sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos.
- Que se originen daños graves a los intereses de los clientes.
- Que el hecho atente gravemente al prestigio de la profesión o actividad empresarial de que se trate.
- Que se aprecie obstrucción o negativa a la actuación de la inspección.

4. Serán infracciones muy graves las acciones en las que se aprecie intencionalidad por parte del infractor y concurra alguna de las circunstancias que a continuación se determinan:

- Que cause daños de carácter grave o muy grave por la naturaleza y circunstancias del hecho a los intereses de los clientes o al prestigio de la profesión o actividad.
- Que resulte grave perjuicio para los intereses turísticos generales con daños para los recursos naturales y medio ambiente.
- Que se aprecie la concurrencia de dos o más de las circunstancias enumeradas en el apartado 3.

Art. 10. Cuando en la comisión de las infracciones a que se refieren el artículo anterior se aprecie la concurrencia de supuestos de reincidencia por parte del infractor, se considerará esta circunstancia como causa agravante de la responsabilidad en que se incurra a efectos de la determinación de las sanciones a aplicar.

Se entenderá que existe reincidencia cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados mediante resolución firme por el mismo tipo de infracción.

Art. 11. 1. Por razón de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, podrán imponerse las sanciones que se determinen en los apartados siguientes.

- En las infracciones leves:
 - Apercibimiento.
 - Multa de cuantía no superior a 25.000 pesetas.
- En las infracciones graves:
 - Multa de cuantía comprendida entre 25.001 y 500.000 pesetas.
 - Suspensión de las actividades de la Empresa o clausura del establecimiento por un plazo no superior a seis meses.
- En las infracciones muy graves:
 - Multa de cuantía comprendida entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas.
 - Suspensión de las actividades o clausura del establecimiento por un plazo de seis meses a dos años.

5. En las infracciones graves o muy graves podrá imponerse además, como sanción complementaria, la pérdida temporal o definitiva de los beneficios otorgados por la Comunidad Autónoma al amparo de las disposiciones legales vigentes sobre actividades turísticas.

Art. 12. 1. Las infracciones a que esta Ley se refiere prescribirán en el plazo de seis meses, las leves; ocho, las graves, y doce, las muy graves, si antes de transcurrir dicho plazo no se ha notificado al presunto infractor la incoación del expediente sancionador o si, habiéndose iniciado ante éste, se produjera paralización en las actuaciones por tiempo superior a dicho plazo, el cual se computará entre dos actuaciones o diligencias consecutivas que resulten legal o reglamentariamente necesarias para la resolución del expediente.

2. El plazo de prescripción de la infracción se interrumpirá, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones que debieran figurar de forma expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio del expedientado.

Art. 13. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones por no contar con la debida autorización para el ejercicio de sus actividades, de acuerdo con las normas en vigor, o la suspensión de su funcionamiento que, en su caso, pueda decidirse hasta el momento en que dicha autorización se obtenga, cuando la solicitud de la misma se encuentre en tramitación.

TITULO IV

Procedimiento sancionador

Art. 14. El procedimiento sancionador podrá iniciarse por cualquiera de los siguientes modos:

- Por acta de infracción levantada por los Servicios de Inspección Turística.
- Por denuncia de particulares, incluidas las llamadas «Hojas de reclamaciones».
- Por propia iniciativa del órgano competente en materia turística.

Art. 15. La ordenación e instrucción del expediente sancionador se realizará de oficio por el órgano administrativo al que estén encomendadas las competencias en esta materia, observándose los trámites de formulación de pliegos de cargos, escrito de contestación al pliego de cargos y propuesta de resolución con audiencia del interesado, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo.

Art. 16. A los efectos del anterior artículo se estiman como órganos competentes para resolver los expedientes los siguientes:

- Para las sanciones leves y graves, el Consejero competente en materia de turismo.
- Para las sanciones muy graves, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Art. 17. Con independencia de las sanciones enumeradas, la percepción de precios superiores a los autorizados producirá, en todo caso, la obligación inmediata de restituir lo indebidamente percibido.

La competencia para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado corresponde exclusivamente al reclamante que podrá utilizar para ello las vías legales que estime oportunas.

Art. 18. En lo que respecta a notificaciones, régimen de recursos, abono y ejecución de sanciones y demás trámites posteriores a la resolución se estará a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se faculta al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para que, mediante Decreto, actualice las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ley a fin de adecuarlas a los cambios de valor adquisitivo de la moneda.

Segunda.—Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para dictar, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de sanción ya iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose con arreglo a la misma hasta su resolución definitiva.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 63/1982, de 29 de octubre, en lo referente a Empresas y actividades turísticas, y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 28 de abril de 1986.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia número 106,
de 8 de mayo de 1986)

LA RIOJA

15202 LEY 2/1986, de 5 de marzo, del Consejo de la Juventud de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LA RIOJA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que la Diputación General ha aprobado la Ley del Consejo de la Juventud de La Rioja.

Por consiguiente, al amparo del artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en los «Boletín Oficial del Estado» y de «Boletín Oficial de La Rioja» de la siguiente Ley:

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 8.º-18, señala entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma «la política juvenil», en clara referencia al artículo 48 de la Constitución Española, donde se indica que «los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural».

Esta Ley viene a ser el instrumento jurídico por el que se facilita la participación de los jóvenes riojanos en la tarea colectiva del progreso democrático de nuestra región. La juventud debe contar con los medios suficientes para hacer oír su opinión y sus problemas en los foros y organismos donde se tratan cuestiones que les afectan, tomando parte activa en el proceso de estudio y solución de sus problemas específicos.

La participación de la juventud en la vida pública exige el establecimiento de marcos adecuados y de instrumentos necesarios para esa importante labor. Así, se garantiza la consolidación de valores pluralistas y democráticos en un sector tan importante por su dinamismo y su futuro, contribuyendo de esta manera al progreso de toda la comunidad.

El Consejo de la Juventud de La Rioja, que se constituye por esta Ley, pretende ser un medio eficaz de participación juvenil, establecido como Entidad de Derecho Público, lo que garantiza su continuidad y alcance, comprometiendo a la vez a la juventud riojana en su responsabilidad en la construcción de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Y se otorga, de esta manera, carta de naturaleza jurídica a anteriores realizaciones e intentos que han configurado todo un proceso de participación desde el seno mismo de los jóvenes riojanos.

El Consejo de la Juventud se erige en portavoz de la opinión e inquietudes de los jóvenes ante los poderes públicos de nuestra Comunidad Autónoma, en orden a conseguir la mejora de las condiciones de vida de nuestra juventud. Se crea, pues, un organismo de diálogo y de trabajo, de asesoramiento y de participación.

Su base está compuesta por las asociaciones juveniles, sin que ello cierre la puerta al sentir de todos los jóvenes riojanos. Con ello, se refuerza el asociacionismo juvenil como escuela de ciudadanía y de práctica democrática, sin que se excluya en momento alguno todo tipo de iniciativas que reflejen la pluralidad que se da en la misma juventud. Por ello, una de sus preocupaciones debe ser el asegurar que las condiciones en que se desarrolla la vida asociativa juvenil sean las más adecuadas.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. Se constituye el Consejo de la Juventud de La Rioja como Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines. Se regirá por la presente Ley, normas que la desarrollen y Reglamento de Régimen Interno que elabore el propio Consejo.

2. El Consejo de la Juventud de La Rioja se configura como órgano de relación, en los temas relativos a la juventud, con las Entidades públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma y especialmente con el Gobierno de La Rioja, a través del Departamento correspondiente en cada caso. No obstante, la relación con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes será preferente y fundamental.

TITULO PRIMERO

Fines y funciones

Art. 2.º Son fines del Consejo de la Juventud de La Rioja:

- Defender los intereses globales de la juventud dentro de marcos generales de actuación conjunta.
- Impulsar la participación de los jóvenes riojanos en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad Autónoma.
- Promocionar el asociacionismo de los jóvenes riojanos.
- Promover el conocimiento de la cultura e historia de La Rioja.

Art. 3.º El Consejo de la Juventud de La Rioja podrá solicitar a la Administración de la Comunidad Autónoma la información necesaria para el desarrollo de sus fines, la cual le será facilitada por los organismos competentes del Gobierno de La Rioja.

Art. 4.º Corresponde al Consejo de la Juventud de La Rioja:

- Articular la participación de los jóvenes en la vida pública, actuando como interlocutor de los mismos ante la Administración de la Comunidad Autónoma.
- Representar a la juventud riojana ante los organismos juveniles, nacionales e internacionales que no tengan carácter gubernamental.
- Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios y actuaciones específicas relacionadas con los problemas de la juventud.
- Participar en los organismos consultivos de carácter público que se establezcan para el estudio de los problemas de la juventud.
- Proponer medidas para la eficaz gestión de recursos y patrimonio de utilización juvenil, colaborando en su desarrollo.
- Defender los intereses de los jóvenes, presentando las oportunas reivindicaciones ante los organismos públicos.
- Fomentar el asociacionismo entre los jóvenes, estimulando la creación de asociaciones y su mutua colaboración.
- Prestar especial atención a los problemas del desempleo juvenil y de acceso al primer empleo.
- Establecer relaciones con los Consejos de la Juventud de las diferentes nacionalidades y regiones de España.
- Ser miembro de pleno derecho en el Consejo de la Juventud de España.
- Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan, legal o reglamentariamente.

TITULO II

Composición, organización y recursos económicos

Art. 5.º Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de La Rioja:

- Las asociaciones juveniles legalmente constituidas y debidamente registradas, con implantación en La Rioja, tanto las que hayan sido constituidas al amparo de la Ley de Asociaciones Juveniles como cualesquiera otras de iguales características que tengan como objetivo principal la defensa de los intereses de la juventud y no hayan sido promovidas con ánimo de lucro.
- Las federaciones compuestas, como mínimo, por tres asociaciones juveniles, con organización e implantación propia. La incorporación al Consejo de una federación excluye la de sus miembros por separado.
- Las secciones juveniles de las demás asociaciones, siempre que aquellas reúnan los requisitos siguientes:

Primero.—Que estatutariamente tengan reconocida autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

Segundo.—Que los socios o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación.

Tercero.—Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

- Las organizaciones y Entidades de carácter privado que presten servicios exclusivamente a la juventud si ánimo de lucro.
- Los Consejos Locales y Comarcales de Juventud.

Art. 6.º 1. Las organizaciones, federaciones y entidades comprendidas en el artículo anterior formarán parte del Consejo de la Juventud de La Rioja siempre que lo soliciten a la Comisión permanente del Consejo y cumplimenten las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen. En todo caso, la